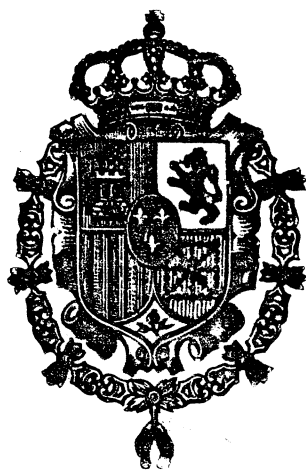


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Agotada la edición de la GACETA del 31 de Enero próximo pasado, en la que aparece inserta la ley sobre accidentes del trabajo, y teniendo en cuenta la constante demanda de ejemplares de dicha GACETA, se reproduce á continuación la referida ley.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los Cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ó obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones

establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de la competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de instrucción de Coria, de los cuales resulta:

Que instruido sumario á virtud de diligencias preventivas practicadas por el Juzgado municipal de Casillas de Coria el 21 de Mayo próximo pasado, porque en las elecciones municipales que se celebraban aquel día en dicho pueblo, el Delegado del Gobernador civil de la provincia, D. Gumersindo Vaquero Figueredo, nombrado con el fin de mantener el orden público durante la elección en la citada localidad, constituidas ya las mesas y comenzada la elección, suspendió ésta, ordenando la detención del Presidente de la mesa del segundo Colegio, á quien arrancó de su puesto la fuerza pública, de orden expresa de dicho Delegado, conduciéndole detenido á su casa, donde le hicieron permanecer hasta que terminó el escrutinio, y sin que todavía el procedimiento se hubiese dirigido contra determinada persona, el Gobernador de la provincia, ac-

cediendo á la petición formulada por el D. Gumersindo Vaquero, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Coria, instructor de la causa:

Que el Gobernador fundó su requerimiento en las siguientes razones: en que, según lo dispuesto en los artículos 5.º, 14, 19, 20 y 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, al adoptar el Delegado del Gobierno civil la única y concreta resolución de que el Colegio electoral de la Escuela de niños fuera presidido por la Autoridad que en primer término llama la ley, obró con perfecto acuerdo y con arreglo á las facultades que expresamente le fueron delegadas, alejando, por consiguiente, todo género de sospecha de que en el hecho pudiera existir coacción alguna ni extralimitación de facultades; en que, con sujeción á lo determinado en el art. 19 del reglamento de 19 de Mayo de 1864, para el ejercicio de las funciones de los Delegados que nombren los Gobernadores no podrá formarse causa á dichos Delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después sin la autorización previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Septiembre de 1863; en que, por consiguiente, habiéndose aprobado por la Autoridad que requería el expediente instruido por el Delegado Vaquero y la resolución por el mismo adoptada con el Concejal interino que abusivamente pretendía presidir el Colegio electoral de la Escuela de niños de Casillas de Coria, era evidente que por el Juzgado se invadían las facultades privativas del Gobierno de la provincia al admitir la querrela criminal contra el expresado Delegado por hechos concernientes al ejercicio de sus funciones, sancionados ya por la Autoridad, única competente para juzgarlos; y en que se estaba, por lo tanto, en uno de los casos de excepción determinados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos que en el sumario se perseguían podían constituir los delitos definidos en los artículos 88, 90 y 93 de la ley Electoral, y 210 del Código penal, mas la infracción prevista en el 61 de aquella ley, y estaba, por consiguiente, justificada la prosecución del sumario; que, según el art. 101 de la repetida ley de 26 de Junio de 1890, adaptada para las elecciones municipales por el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos especialmente previstos en la misma ley Electoral; que el caso actual no estaba comprendido en el núm. 1.º, artículo 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni el Juzgado, al conocer del asunto, invadía las facultades del Gobierno civil de la provincia; que en el caso de que la Real orden de 7 de Noviembre de 1888 tenga alcance bastante para poner en vigor el reglamento de 19 de Mayo de 1864, expresamente derogado por la disposición 1.ª de las adicionales de la vigente ley Provincial, todavía el art. 19 de aquel reglamento, invocado en el oficio inhibitorio, y aun la misma Real orden de 1888, resultan nuevamente derogados por el art. 103 de la ley Electoral de 1890, que determina no necesitarse autorización para procesar á ningún funcionario por delitos comprendidos en la misma, siendo de advertir que el procesamiento así permitido es facultad más amplia que la mera instrucción de causa, prohibida por el derogado art. 19 del reglamento susodicho; y que la aprobación dada por el Gobernador á los actos de su Delegado en el oportuno expediente no podía coartar la investigación que corresponde á los Tribunales ordinarios para depurar el aspecto punible de los mismos hechos realizados por persona no determinada aún en el procedimiento sumarial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 12 del art. 88 de la vigente ley Electoral, en que se pena el hecho de «suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral»:

Visto el art. 61 de la propia ley, que dice: «No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de Instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente»:

Visto el art. 90 de la misma ley, que dice: «Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Có-

digo penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas»:

Visto el art. 210 del Código penal, que establece las penas en que incurre, según las circunstancias, el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 101 de la referida ley Electoral, según el cual, «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral»:

Visto el art. 103 de la precitada ley, según el que: «No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Coria por supuestos delitos electorales cometidos por el Delegado del Gobernador de la provincia de Cáceres, en el pueblo de Casillas de Coria, con ocasión de las últimas elecciones municipales:

2.º Que los hechos que han motivado la causa, pudieran estar comprendidos en las disposiciones que quedan citadas de la vigente ley Electoral, y en su consecuencia, el conocimiento de los mismos cae bajo la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que no existe en el presente caso ninguna cuestión previa que deba resolver la Administración, pues aparte de que ya consta aprobada por el Gobernador de la provincia la conducta de su Delegado, tampoco es necesario, con arreglo al art. 103 citado de la ley Electoral, la autorización previa para procesar á ningún funcionario, en materia de delitos electorales:

4.º Que no se está, por lo tanto, dentro de las excepciones señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José Antonio Parga y Sanjurjo, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de León, vacante por defunción de D. Grato del Collado.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Lugo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Antonio Parga, á D. Juan Vázquez Cernadas, Magistrado de la territorial de Burgos, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto que V. M. se dignó expedir en 16 de Marzo del año próximo pasado preceptúa la

forma en que han de satisfacerse sus alcances á los licenciados de los Ejércitos de Cuba y Filipinas que los tengan ya liquidados, así como á aquellos que aún los tuvieren pendientes de liquidación; pero esta medida, que ha venido á satisfacer una necesidad urgente é ineludible, no comprende á los licenciados del Cuerpo de Infantería de Marina que han tomado parte, al lado de sus compañeros del Ejército, en las campañas mantenidas en las citadas islas desde el año de 1895, prestando iguales servicios y sufriendo las mismas penalidades que aquéllos, razones todas que aconsejan se haga extensiva á dichos licenciados de Infantería de Marina las disposiciones dictadas para el pago de los alcances de los del Ejército.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1900.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.
José Gómez Imaz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo al Cuerpo de Infantería de Marina lo propuesto en Mi Real decreto de 16 de Marzo de 1899, sobre pago de alcances á los licenciados de dicho Cuerpo que pertenecieron á los Ejércitos de Cuba y Filipinas en las recientes campa-

ñas de dichas islas, señalándose un plazo de cuatro meses, contados desde la publicación de este decreto, para que puedan acogerse los interesados á los beneficios del art. 2.º del antes citado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión de reformas sociales á D. Alberto Cologan y Cologan, Marqués de Torre Hermosa, publicista.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

Deseando dar una muestra de Mi Real aprecio á la villa de Borjas, de la provincia de Lérida, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, aumento de su población y su constante adhesión á la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo á los reclutas que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reemplazos y cupos que se indican, que están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á las instancias de los individuos que también se expresan, ha tenido á bien disponer se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas á cada uno que depositaron para redimir á dichos reclutas del servicio militar activo, con arreglo á las prescripciones del artículo mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1900.

AZCÁRRAGA

Sres. Capitanes generales de Aragón y Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECURRENTES	VECINDAD		NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo á que pertenecen.	PUNTO POR DONDE CUBRIERON CUPO	
	PUEBLO	PROVINCIA			PUEBLO	PROVINCIA
Rufino García Sanz.....	Alpedrete de la Sierra.....	Guadalajara...	Lorenzo García García.....	1898	Alpedrete de la Sierra.....	Guadalajara.
Juan Rodríguez Pega.....	San Bartolomé de Tirajana..	Canarias.....	José Rodríguez Artiles.....	1897	San Bartolomé de Tirajana..	Canarias.
Antonio Santana de Vega Peñate.....	Valsequillo.....	Idem.....	Francisco Santana Oliva.....	1897	Valsequillo.....	Idem.
María del Pino Martín Mireles.....	Telde.....	Idem.....	Domingo Cáceres Martín.....	1897	Telde.....	Idem.
Antonio Falcón Armas.....	Arucas.....	Idem.....	Antonio Falcón Armas.....	1897	Arucas.....	Idem.
Miguel León Pérez.....	Teror.....	Idem.....	Pedro León Socorro.....	1894	Teror.....	Idem.
Cristóbal Marrero Guerra.....	Firgas.....	Idem.....	Bartolomé Marrero Medina.....	1897	Firgas.....	Idem.
César Augusto Martínez Arocena.....	Laguna.....	Idem.....	César Augusto Martínez Arocena.....	1895	Laguna.....	Idem.
Francisco Pérez Marrero.....	Arucas.....	Idem.....	José Pérez Suárez.....	1897	Arucas.....	Idem.
José Romero Hidalgo.....	Agüimes.....	Idem.....	José Romero Rodríguez.....	1897	Agüimes.....	Idem.
Juan Benítez Rodríguez.....	Valsequillo.....	Idem.....	Juan Benítez Peñate.....	1897	Valsequillo.....	Idem.
Felipe Guerra Pérez.....	San Bartolomé de Tirajana..	Idem.....	Felipe Guerra Pérez.....	1897	San Bartolomé de Tirajana..	Idem.
Miguel Cabrera Barrera.....	Las Palmas.....	Idem.....	Bernardo Cabrera Quevedo.....	1897	Las Palmas.....	Idem.
Francisco Valentín Campos.....	Agüimes.....	Idem.....	José Valentín Méndez.....	1897	Agüimes.....	Idem.
José Arencibia García.....	Teror.....	Idem.....	Pedro Arencibia Sánchez.....	1897	Teror.....	Idem.
Josefa Guerra Rey.....	Valleseco.....	Idem.....	Manuel Arencibia Guerra.....	1897	Valleseco.....	Idem.
José Delgado Pérez.....	Moya.....	Idem.....	Feliciano Delgado García.....	1897	Moya.....	Idem.
Agustín Quevedo Sánchez.....	Las Palmas.....	Idem.....	Antonio Quevedo Quevedo.....	1897	Las Palmas.....	Idem.
Gregorio Morales Medina.....	Arucas.....	Idem.....	Basilio Morales Marrero.....	1897	Arucas.....	Idem.
Aniceto Suárez Melián.....	Moya.....	Idem.....	Bartolomé Suárez Rodríguez.....	1897	Moya.....	Idem.
D. Bernardo Cazorla Reyes.....	Las Palmas.....	Idem.....	Bernardo Cazorla Jiménez.....	1897	San Bartolomé de Tirajana..	Idem.
María Encarnación Matos Marrero.....	San Bartolomé de Tirajana..	Idem.....	Francisco Ocaña Matos.....	1897	Idem.....	Idem.

Madrid 5 de Febrero de 1900.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Entrambasaguas y otros del partido judicial de Santoña, relativo al presupuesto de gastos carcelarios votado para 1899 900, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á los recursos dealzada interpuestos por varios Ayuntamientos del partido judicial de Santoña contra providencia del Gobernador de Santander, que introdujo varias modificaciones en el presupuesto carcelario formado por la Junta del partido.

De los antecedentes resulta:

Que formado y aprobado por la Junta del partido el mencionado presupuesto, fué éste remitido, para obtener su superior aprobación, al Gobernador de Santander, el cual creyó conveniente oír, antes de resolver, al Juez de Santoña.

Este informó proponiendo:

1.º Que se aumentara de 14 á 20 el número de presos que para el cálculo de la cantidad destinada á socorros se supone habia, justificando esta modificación por el aumento en la criminalidad.

2.º Que se aumentara siquiera hasta 1.000 pesetas la gratificación de 250 que en el presupuesto se consigna para el Médico de la cárcel, justificando esta variación por la importancia de los servicios médicos legales que ese Facultativo presta por las autopsias, operaciones y aun salidas de la población á que se ve obligado, y, finalmente, porque habiendo cesado ese Facultativo en el cargo de Médico titular, si no se le aumentara la gratificación, renunciaría el cargo judicial, sin que pudiera sustituirle ninguno de los titulares, por desempeñar cargos que les hacen incompatibles; y

3.º Que de los ingresos se eliminará la cantidad de 1.520 pesetas con 84 céntimos, acerca de lo cual el Juez da como fundamento el hecho probado de que dicha cantidad figura adeudándola un Depositario de la Junta del partido, que cesó en 1893 sin dejar en Caja tal cantidad ni haberse conformado con el cargo que le resulta, contra cuyo cargo protestó al formarse el presupuesto de 1898.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, resolvió en el sentido del informe que el Juez de Santoña habia dado, acordando que el aumento que resultara como consecuencia de las tres modificaciones introducidas en el presupuesto, se cubriera aumentando en la debida proporción los ingresos ordinarios.

Varios Ayuntamientos del partido judicial han interpuesto recursos de alzada contra la providencia del Gobernador en lo relativo al aumento de gratificación

para el Médico, fundándose en que ellos no han de pagarle como forense, por ser este deber del Estado, y también, en cuanto á la eliminación de las 1.520 pesetas 84 céntimos, que consideran un ingreso legítimo, cuya efectividad debe procurar, bajo su responsabilidad, el Alcalde de Santoña.

El Gobernador informa, defendiendo su resolución, por los mismos fundamentos del dictamen que emitió el Juez de Santoña, si bien hace constar que se aumenta la gratificación al Médico, no como forense, sino por serlo de la cárcel, y defiende también la competencia del Alcalde de esa población, y no de la Junta del partido, para distribuir entre los pueblos el aumento que en el presupuesto suponen las modificaciones introducidas.

Elevados los antecedentes á ese Ministerio, la Sección correspondiente opina que procede revocar la providencia del Gobernador en cuanto al aumento en la gratificación para el Médico, confirmandola en lo demás; que se declare corresponde á la Junta del partido la distribución entre los pueblos del aumento que las modificaciones introducidas suponen, y que se excite el celo de la Comisión provincial para que proceda al examen de las cuentas, procurando hacer efectivo el descubierto en que se encuentra el antiguo Depositario, y exigiendo responsabilidad á los que en ella hayan incurrido.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Sección:

Considerando que de las modificaciones introducidas por el Gobernador en el presupuesto carcelario hay una, la de ampliación del crédito para socorros de los penados, que debe ser aprobada, tanto por limitarse á una rectificación previsorá del cálculo hecho que ningún perjuicio puede irrogar á los Ayuntamientos, cuanto porque éstos, sin duda por el motivo que expresado queda, no se fijan en ella al recurrir en alzada, y aun hay algunos que desde luego la aceptan:

Considerando que también debe ser aprobada la eliminación de las 1.520 pesetas 84 céntimos que figuran entre los ingresos como descubierto en que se halla un antiguo Depositario, que, lejos de conformarse con este cargo, ha protestado contra él, no siendo por todo esto admisible que figure como recurso del presupuesto una cantidad que no existe en Caja y cuya efectividad ha de ser resultado de cuentas y procedimientos que impedirán se cuente á su debido tiempo con esa cantidad, siendo, pues, necesario eliminar tal partida para evitar un déficit seguro:

Considerando que, al contrario de lo que sucede con las dos modificaciones ya examinadas, no debe aprobarse el aumento en la gratificación consignada para el Médico, porque para justificarla no se aduce ningún argumento en demostración de que debiera pagársele más como Médico de la cárcel, único carácter por el cual puede ser retribuido con cargo al presupuesto carcelario:

Considerando, en corroboración de lo antes dicho, que para justificar tal aumento, las únicas razones que en el expediente se encuentran son los argumentos que aduce en su informe el Juez de Santoña, encareciendo la importancia de los servicios que como forense presta el Médico, cuyos servicios se refieren á la administración de justicia, y por el Estado debieran ser retribuidos, pero no por los pueblos, que sólo pagan á ese funcionario, con cargo al presupuesto que se discute, en su carácter de Médico de la cárcel:

Considerando que es de evidente justicia repartir equitativamente entre los pueblos el aumento que supongan las modificaciones aprobadas:

Considerando que ese reparto no debe hacerse por el Alcalde de Santoña, y sí por la Junta del partido, porque tal función no se parece á las de cobro y apremio, para las cuales está facultado aquél, y sí es análoga á la de formación del presupuesto y distribución del contingente, que corresponde hacerlos á la expresada Junta del partido:

Considerando que debe procederse sin demora á averiguar, cobrándolas de quien corresponda, cuál sea la persona obligada al pago de las 1.520 pesetas 84 céntimos que figuran, con protesta del interesado, á cargo del antiguo Depositario de la Junta del partido;

La Sección, de acuerdo con lo propuesto por la de ese Ministerio, opina que procede:

1.º Confirmar la resolución del Gobernador en todo,

menos en el aumento de la gratificación consignada para el Médico de la cárcel.

2.º Que se reúna la Junta del partido para distribuir entre los pueblos el aumento que en el presupuesto suponen las modificaciones aprobadas; y

3.º Que se ordene á la Comisión provincial proceda sin demora y con todo celo á averiguar quiénes sean directa ó subsidiariamente responsables de las 1.520 pesetas 84 céntimos, que se dice adeuda el que fué Depositario de la Junta del partido, procurando dicha Comisión que la expresada cantidad y las responsabilidades á ella referentes se hagan efectivas.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1900.

P. C., EUGENIO SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 14-6 DE FEBRERO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Situación rectificada del buque-faro «Diamond Shoal».

(Notice to Mariners, núm. 51/1.245. Washington, 1899.)

Núm. 65, 1900.—Según aviso del Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Amphitrite*, el 8 de Diciembre de 1899, el buque-faro *Diamond Shoal* quedaba al S. 43º E. del faro del cabo Hatteras.

Esta marcación, así como otras tomadas al mismo tiempo, sitúan dicho buque faro á 2,5 millas al S. W. de la situación asignada antes.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 216.

MAR DEL NORTE

Islas Británicas (Escocia).

Añadición de un sector verde á la luz de Cromarty.

(Notice to Mariners, núm. 830. Londres, 1899.)

Núm. 66, 1900.—A partir del 4 de Enero de 1900, la luz de Cromarty, que era *fija roja*, aparece *fija verde* en un sector de 9º de amplitud del N. 87º E. al N. 78º E.

Situación aproximada: 57º 41' N. por 2º 10' 17" W.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 76.

Carta núm. 242 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria (Golfo de Trieste).

Inauguración de una luz en el puerto de Muggia.

(Aviso ai Naviganti, núm. 30. Trieste, 1899.)

Núm. 67, 1900.—Se ha encendido en un candelabro de hierro, situado 4 m. por dentro de la extremidad del malecón del N. W. en el puerto de Muggia, una luz *fija con apariencia verde* desde el mar, en un sector de 240º del N. 37º E. al N. 83º W. por el E., el S. y el W., y blanca hacia el puerto en un sector de 120º del N. 83º W. al N. 37º E. por el N. Esta luz, elevada 6 m. sobre el nivel del mar, es visible á 2 millas en tiempos claros.

Situación aproximada: 45º 36' 18" N. por 19º 58' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 114.

Golfo de Fiume.

Luz en Bergudi.

(Aviso ai Naviganti, núm. 30. Trieste, 1899.)

Núm. 68, 1900.—El 1.º de Enero de 1900 se encendió en un farol ordinario, colocado sobre un candelabro de hierro, en la extremidad del malecón exterior de la dársena en Bergudi, una luz *fija blanca*, la cual, elevada á 5 m. sobre el nivel del mar, es visible á 6 millas desde todos los puntos del horizonte.

NOTA. No se indica la situación.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 124.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

ISLAS DEL JAPÓN

Yeso ú Hokushu.

Inauguración de una luz en la isla Kunashiri.

(Notice to Mariners, núm. 308. Tokio, 1899.)

Núm. 69, 1900.—El 20 de Noviembre de 1899 se encendió en Atoia Musaki, punta N. E. de la isla Kunashiri, una luz de segundo orden de *destello blanco* cada 30 segundos, la cual, elevada 66,4 m. sobre el nivel del mar, es visible á 21 millas en un sector de 268º del S. 74º E. al N. 14º E. por el S., el W. y el N.

El faro es una torre exagonal de hierro, blanca, de 15,9 m. de altura desde la base al centro de la linterna.

En tiempos de niebla, una sirena emitirá *cada minuto* un sonido de 5 segundos de duración, perceptible con tiempo en calma á 4 millas de distancia.

La luz y la sirena no funcionan durante los meses de Febrero y Marzo de cada año.

Situación aproximada: 44º 26' 20" N. por 152º 45' 50" E.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 52.

Carta núm. 617-A de la sección VI.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estadísticas relativas á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 5 de Febrero de 1900

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. Gregorio Blanco.....	2	>	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Marqués de Urquijo, 29.
Tomás de la Torre.....	5	>	>	Idem.....	Angina diftérica.....	San Isidro, 11.
Francisco Barquín.....	46	>	>	Viudo.....	Tuberculosis.....	San Jacinto, 3.
Maximino Conde.....	44	>	>	Casado.....	Idem.....	Plaza del Progreso, 3.
Apolinar Cantillo.....	49	>	>	Soltero.....	Cáncer.....	Bravo Murillo, 89.
Juan Abad.....	>	>	>	>	Síncope cardíaco.....	Depósito judicial.
Francisco Segura.....	68	>	>	Casado.....	Bronquitis.....	Toledo, 45.
Ricardo Bernard.....	>	3	>	Párvulo.....	Idem.....	Olivar, 38.
Antonio Torrego.....	>	5	>	Idem.....	Idem.....	Villanueva, 23.
José Yagües.....	>	2	>	Idem.....	Idem.....	Peñuelas, 9.
Pedro Heras.....	>	2	>	Idem.....	Idem.....	Sombrerera, 8.
Francisco Marcelino del Val.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Velarde, 16.
Manuel Iglesias.....	72	>	>	Casado.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Angel Valero.....	60	>	>	Idem.....	Idem.....	Santa Ana, 13.
Marcelino Sagaseta.....	82	>	>	Viudo.....	Idem senil.....	Alcalá, 102.
Casimiro de León.....	76	>	>	Casado.....	Idem.....	Plaza de San Gregorio, 3.
Antonio Serera.....	43	>	>	Idem.....	Pneumonía.....	Fuencarral, 96.
Ramón María Narváez.....	6	>	>	Párvulo.....	Broncopneumonía.....	Zurbano, 14.
Marcelino Palacios.....	51	>	>	Casado.....	Idem.....	Plaza del Angel, 1.
Vicente Vidal.....	66	>	>	Viudo.....	Idem.....	Libertad, 12.
Eduardo Hidalgo.....	39	>	>	Soltero.....	Pneumonía.....	Jacometrezo, 43.
Pedro Torrijos.....	54	>	>	Casado.....	Congestión pulmonar.....	San Bernabé, 12.
Antonio María del Valle.....	51	>	>	Soltero.....	Idem.....	Ventura Rodríguez, 2.
Santiago del Pozo.....	32	>	>	Casado.....	Úlcera gástrica.....	Palma, 30.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. José María del Buen Consejo.....	>	>	29	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Hospital Provincial.
Manuel Sousona.....	57	>	>	Casado.....	Apoplejía cerebral.....	Tesoro, 17.
Angel Bonilla.....	5	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Luchana, 10.
Luis Losada.....	85	>	>	Viudo.....	Senectud.....	Salitre, 38.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Ponzano, 17.
Idem.....	>	>	>	>	>	Visitación, 15.
Idem.....	>	>	>	>	>	Rivera de Curtidores, 15.
Idem.....	>	>	>	>	>	Provisiones, 5.
Idem.....	>	>	>	>	>	Solana, 5 y 7.
Doña Isabel Pardo.....	1	9	>	Párvulo.....	Viruela.....	Paseo de la Florida, 31.
Antonia Ventura García.....	1	10	>	Idem.....	Sarampión.....	Galileo, 44.
Eduvigis Pérez.....	2	>	>	Idem.....	Fiebre gástrica grippal.....	Toledo, 126.
Victoria Stuyk.....	69	>	>	Viuda.....	Infección grippal.....	San Marcos, 23.
Gregoria Merino.....	41	>	>	Idem.....	Tuberculosis.....	Pizarro, 6.
Joaquina Pons.....	29	>	>	Soltera.....	Idem.....	Encomienda, 9.
Ramona Gutiérrez.....	50	>	>	Casada.....	Cáncer.....	Sandoval, 9.
Ignacia Abollo.....	55	>	>	Idem.....	Idem.....	Santa Ana, 6.
Margarita Tarrido.....	45	>	>	Idem.....	Cardiopatía.....	Orellana, 3.
Paula Alvarez.....	58	>	>	Viuda.....	Endocarditis.....	Lavapiés, 56.
Gregoria Moreno.....	37	>	>	Casada.....	Insuficiencia valvular.....	Manzanares, 10.
Francisca Sánchez.....	48	>	>	Soltera.....	Colapso cardíaco.....	Ferraz, 60.
Manuela Aparicio.....	65	>	>	Viuda.....	Cardiopatía.....	Torrejilla del Leal, 17.
Luisa Peyes.....	4	>	>	Párvulo.....	Laringitis.....	Tarragona, 9.
Eloísa Sánchez.....	3	>	>	Idem.....	Idem.....	Salitre, 37.
María del Rosario Vázquez.....	>	4	>	Idem.....	Bronquitis.....	Buenavista, 42.
Josefa Sinancia.....	>	6	>	Idem.....	Idem.....	Duque de Osuna, 1.
Francisca Ruiz.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	Don Pedro, 8.
Joaquina del Ojo.....	34	>	>	Casada.....	Idem.....	Carnero, 3.
Gregoria Vicente Ramos.....	>	11	>	Párvulo.....	Idem.....	Peña de Francia, 4.
Lucía Guzmán.....	86	>	>	Casada.....	Idem.....	Corredera baja, 35.
María Magdalena Apalategui.....	74	>	>	Viuda.....	Idem.....	Serrano, 26.
Esperanza Pascual.....	50	>	>	Soltera.....	Pneumonía.....	Hospital Provincial.
Francisca Pesques.....	62	>	>	Idem.....	Broncopneumonía.....	Idem.
Josefa Fraga.....	72	>	>	Viuda.....	Pneumonía.....	Paloma, 8.
Amalia Bengoa.....	30	>	>	Casada.....	Idem.....	Plaza del Rastro, 7.
Carmen Cañadas.....	67	>	>	Viuda.....	Idem.....	Monteleón, 27.
Margarita Sánchez.....	45	>	>	Idem.....	Idem.....	Ave María, 45.
Paula Quintanilla.....	47	>	>	Casada.....	Idem.....	Cabestreros, 13.
María Prieto.....	57	>	>	Idem.....	Broncopneumonía.....	Ercilla, 12.
Josefa Palencia.....	41	>	>	Soltera.....	Pulmonía.....	Embajadores, 58.
María Fernández.....	1	11	>	Párvulo.....	Broncopneumonía.....	Canillas, 23.
Sotera Añes.....	64	>	>	Casada.....	Pneumonía.....	Hospital Provincial.
Joaquina Gallo.....	76	>	>	Viuda.....	Idem.....	Idem.
Concepción Ruiz.....	60	>	>	Idem.....	Broncopneumonía.....	Idem.
María López.....	69	>	>	Idem.....	Pneumonía.....	Divino Pastor, 1.
Antonia Martínez.....	39	>	>	Soltera.....	Pleuresía.....	Hospital Provincial.
Juana Pastor.....	44	>	>	Casada.....	Cirrosis hipertrofica.....	Ciudad Rodrigo, 10.
Jerónima Regidor.....	45	>	>	Viuda.....	Hepatitis.....	Salitre, 26.
Josefa González.....	55	>	>	Idem.....	Apoplejía cerebral.....	Benito Gutiérrez, 13.
María Martínez.....	1	11	>	Párvulo.....	Eclampsia.....	Doctor Fourquet, 32.
Josefa Peña.....	48	>	>	Soltera.....	Se ignora.....	Hospital Provincial.
María de las Mercedes Sicilia.....	70	>	>	Idem.....	Idem.....	Escuadra, 10.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Hospital Provincial.
Idem.....	>	>	>	>	>	Embajadores, 86.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL																	
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																							
	TOTAL	Varones	Mujeres	Fetos	Viruela	Scarlatina	Measles	Eritipela	Tifoides	Indisidias	Paraperitis	Difteria	Coqueluche	Disenteria	Colera	Cholera	Paratuberculosis	Sifilis	Orfismo	Hidrofobia		Colera	Fiebre amarilla	Varicela	Otras	TOTAL PARCIAL	Gancrocos	Accidentes de la deshección	En el parto mater-fo	DE LOS APARATOS	Respiratorio	Digestivo	Genito-urina-rio	Locomotor	Cerebro-espi-nal	Otras	TOTAL PARCIAL	Varones
Varones.....	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	1	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4	1	5	1	17	2	>	>	2	1	29	>	33	
Mujeres.....	>	>	>	>	1	1	>	>	2	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	6	2	2	5	24	2	>	>	2	2	39	>	45	
TOTALES.....	>	>	>	>	1	2	>	>	2	>	>	4	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	10	3	7	6	41	4	>	>	4	3	68	>	78	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
UNIVERSIDAD	CENTRO	BOPIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL	
Varones	Mujeres	Fetos	Varones	Mujeres	Fetos	Varones	Mujeres	Fetos	Varones	Mujeres	Fetos	
2	4	6	4	6	10	2	2	2	4	2	8	10
33	45	78	1	1	33	45	78	1	1	33	45	78

Madrid 6 de Febrero de 1900 — El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades con-
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

término máximo de media hora, incomunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos; podrá ordenar sus ideas por espacio de un cuarto de hora, y hará seguidamente, y sin pasar de una hora, la exposición del caso.

3.º En ejecutar una operación en un cadáver; al efecto se sorteará en público entre un número de diez operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor, facilitándole los libros, instrumentos y demás objetos que pida y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicación y en el término de una hora, y acto continuo procederá a ejecutar en público la operación, explicando previamente la región y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que pueden emplearse, con las ventajas e inconvenientes de cada uno.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á este Rectorado, y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad literaria en el improrrogable término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y cuyo plazo finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 3 de Febrero de 1900.—El Rector, Doctor Antonio Hernández. 260—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta la construcción de dos trozos de alcantarilla general en la calle de Goya, uno de 166'85 metros, y el otro de 670'50 metros aproximadamente, bajo el tipo de 65 pesetas cada metro de los del trozo primero, y 145 pesetas cada uno de los del segundo, y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de los días 13 y 17 de Octubre último respectivamente, con excepción de la 6.ª de las económicas administrativas, que ha sido modificada en el sentido de que el total importe de dicha obra será cargo en su totalidad al concepto 3.º, artículo 9.º del cap. 5.º del vigente presupuesto de ensanche en su segunda zona.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 5.402'42 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 10.804'83 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 10 de Marzo de 1900, á las cuatro de la tarde, simultáneamente en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, y en la Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista, Arco de Santa María, 43, duplicado, bajo las prescripciones que se designen, y con las formalidades del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 é instrucción de la Alcaldía Presidencia de 30 de Enero de 1899, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Febrero de 1900.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del timbre del Estado de la clase 12.ª).

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de dos trozos de alcantarilla general por el eje de la calle de Goya á verter en la general últimamente construída por dicha calle, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID en los días 17 y 13 de Octubre último respectivamente, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de - tanto por ciento en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CORUÑA

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal del término de Bande, partido del mismo nombre, en la provincia de Orense, en el presente bienio, por haber sido dejado sin efecto el nombramiento anteriormente hecho.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica el presente anuncio para que aquellos á quienes convenga, y encontrándose en estas condiciones, quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Coruña 1.º de Febrero de 1900.—José M. Armada. J—824

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal del término de Puenteareas, partido del mismo nombre, en la provincia de Pontevedra, en el presente bienio, por haber sido dejado sin efecto el nombramiento anteriormente hecho.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica el presente anuncio, para que aquellos á quienes convenga, y encontrándose en estas condiciones, quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus ins-

tancias al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Coruña 1.º de Febrero de 1900.—José M. Armada. J—825

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ

D. Francisco Cano Roncero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á Juan Martínez Marín, guarda de viñas que ha sido, y Lorenzo Rubio Faustino, vecinos de Vianos, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan el día 14 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, ante la Audiencia de Albacete á prestar declaración como testigos en causa seguida en este Juzgado contra Juan Francisco Mejía Romero y otros sobre robo y homicidio; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar si no comparecen.

Dado en Alcaraz á 6 de Enero de 1900.—Francisco Cano. Por orden de S. S., José Vicente Fernández. J—792

ESTEPA

D. Juan Frutos y Bárbara, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean dueños de una carga de leña de olivo, ocupada á Antonio Reina Franco, de esta vecindad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario criminal que instruyo contra el Antonio Reina Franco por hurto de dicha leña; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Estepa á 20 de Enero de 1900.—Juan Frutos.—El actuario, Francisco Amarante. J—452

LA ALMUNIA

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia y su partido.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Juez municipal de la villa de Muel, por fallecimiento del que la desempeñaba, tengo acordado anunciar su provisión de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto próximo pasado, á fin de que los que se crean con derecho á desempeñar dicho destino comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, presentando al efecto las solicitudes oportunas.

Dado en La Almunia á 5 de Febrero de 1900.—Francisco Heliodoro Salvá.—El Secretario, Florencio Moya. J—804

SANTIAGO

En autos de jurisdicción voluntaria á instancia de Concepción Ramil López, vecina de esta ciudad, solicitando autorización para enajenar ó hipotecar las casas números 124 de la calle de la Rúa de San Pedro y 50 de la de Angustia de Arriba, de esta misma población, pertenecientes á sus hijos menores de edad Candida, Jesús y Pedro Rodríguez Ramil, se acordó, por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del partido en 30 de Enero último, oír á las personas que refiere el art. 205 de la ley Hipotecaria, y existiendo de éstas tan sólo los abuelos paternos de los expresados menores, D. José María Rodríguez y Rodríguez y Doña Antonia Fernández y Fernández, de quienes proceden los bienes, que se hallan ausentes en ignorado paradero, se les cita á medio de la presente, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan á exponer lo que tengan por conveniente acerca de la autorización solicitada; apercibidos de que no verificándolo se tendrá por evacuada la audiencia y les pararán los perjuicios que haya lugar.

Santiago 3 de Febrero de 1900.—El Escribano, Vicente Rey Barreiro. X—227

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Federico Serantes Romo, Magistrado de Audiencia territorial excedente, Juez municipal, encargado del de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.

En virtud del presente hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente instado por Doña Josefina Banús Martínez, por sí, como viuda de D. Baltasar Settler y Aguilar, del comercio de esta plaza, y como madre y representante legal de su hija menor Doña Josefina Settler y Banús, esta última representada con posterioridad, en virtud de otro expediente que radica en la misma Escribanía, por el defensor, su abuelo materno Don Jaime Banús Castellví, sobre aceptación de la herencia del D. Baltasar Settler á beneficio de inventario, en el cual, previos los trámites legales, practicado aquél con citación de los acreedores, por providencia de 14 de Octubre de 1898 se acordó quedara en administración aquélla, nombrándose administradora de los bienes que la constituyen á la viuda Doña Josefina Banús, á la cual, por auto de 17 de Septiembre del mismo año, se le concedió autorización para que continuara la venta diaria y demás operaciones de comercio del establecimiento que el finado poseía en esta capital, sin perjuicio de rendir en tiempo oportuno ante este Juzgado las cuentas justificadas de su gestión, y por otro auto de 30 de Octubre del referido año se dió por terminado el expediente, apareciendo del de nombramiento de defensor que por otro auto de 11 de Enero de 1899 se aprobó, en cuanto ha lugar en derecho, el proyecto de división de los bienes de la repetida herencia, mandando se protocolizara en la Notaría de D. Miguel Tasso y Chiva; con posterioridad se ha presentado un escrito por la administradora, acompañando las cuentas con sus justificantes y libros, resultado de su administración, para su aprobación general, en las cuales muestra su conformidad el defensor, que firma dicho escrito, y ratificado éste por ambos interesados, se comunicó el expediente al Ministerio fiscal, quien propuso se hiciera saber el estado que el mismo alcanzaba á los acreedores de dicha herencia, á quienes en su caso pudiera perjudicar la aprobación de las cuentas, para lo cual se publicarán exhortos por término de quince días, insertándolos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, accediendo á ello por proveído de 30 de Enero último.

Y para que los acreedores de la herencia de D. Baltasar Settler Aguilar queden notificados en debida forma, se publica el presente; previniéndoles que si dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, nada exponen respecto á la aprobación de las cuentas rendidas por la administradora, las cuales estarán de manifiesto en la Escribanía durante dicho tiempo para

que éstos puedan examinarlas, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valencia 5 de Febrero de 1900.—Federico Serantes.—El actuario, Agustín Milián. X—228

VERGARA

D. Ramón Carrera y Fernández, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del partido de Vergara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Maiztegui y Mendicute, vecino de Placencia, cuyo actual paradero se desconoce, contra quien y otros me hallo instruyendo sumario por delito de tentativa de rebelión, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional y rendir declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de este partido y puesto á mi disposición.

Dada en Vergara á 7 de Febrero de 1900.—Ramón Carrera y Fernández.—Por su mandado, R. A. Lascuaín.

Señas del procesado.

Manuel Maiztegui y Mendicute, de cuarenta y tres años, casado, armero, natural y vecino de Placencia de las Armas, de estatura regular, ojos castaños, pelo rubio, cejas al pelo, barba rubia y color pálido. J—820

NOTICIAS OFICIALES

Banco del Comercio.

Su situación el día 31 de Enero de 1900.

Table with financial data for Banco del Comercio, including sections for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values in Pesetas.

El Contador, José de Azcarate.—El Director Gerente, Eduardo T. de Echevarría.—V.º B.º—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Tomás de Allende. X—225

La Imperial y Méjico.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto en el pago de varios dividendos pasivos, á pesar de diversos avisos privados, los que aparecen dueños de las acciones números 72 y 142, de D. Andrés Márquez Navarro, y la núm. 190, de D. Juan Cortes Sevilla, ambos de Cuevas de Vera, y las números 199 y 200, de D. Martín Carpio, de Murcia, se les requiere para que en el plazo de veinte días, contados desde esta fecha, satisfagan sus atrasos en casa del Recaudador de la Sociedad, D. J. Francisco Santos; Costanilla de San Pedro, 5, principal; en la inteligencia de que transcurridos sin verificarlo, así como los gastos prorrateados de los requerimientos, quedarán desde luego dichas acciones amortizadas á favor de la Sociedad.

Madrid 8 de Febrero de 1900.—El Presidente, Andrés García. X—226

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

Observatorio de Madrid.

Observaciones Meteorológicas del día 8 de Febrero de 1900.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, etc.

Datos meteorológicos del día 8 de Febrero de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Febrero de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 7, Día 8), Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Table with columns: Día 7, Día 8, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.

Table with columns: Día 7, Día 8, listing various financial instruments like 'Duda al 4 por 100 amortizable', 'Obligaciones del Tesoro', etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 7 de Febrero de 1900.

Table with columns: Fondos español, Fondos francés, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina 32'44. Paris, á la vista, beneficio, 28 75-28'80-28'85.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PEBETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

Santa Apolonia, virgen y mártir, y San Nicéforo.

Cuarenta horas en las monjas de San Plácido.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La duquesa de la Valliere. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 114 de abono.—Turno par.—Moda.—La cara de Dios. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Beneficio de Doña Balbina Valverde.—La ocasión la pintan calva.—Hoy como ayer (estreno).—La señor Francisca (dos actos).—El patio.—Segundo acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—El cabo primero.—En las astas del toro.—Chateau Margaux.—La viejecita. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El primer reserva.—Los buenos mosos.—El galope de los siglos.—A cuarto y á dos! TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El rey de la Alpujarra.—Agua, azucarillos y aguardiente.—El último chulo. La alegría de la huerta. TEATRO ROMEA.—A las ocho y tres cuartos.—Los gorriones.—Despedida cruel y El turno de los partidos.—La nieta de su abuelo.—Los amarillos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Survet, 12. Teléfono núm. 651.